

En relación con lo anterior, los objetos autorizados en un Centro penitenciario no deben considerarse no autorizados en los demás, muy particularmente si ello se hace con ocasión de traslado del interno, a no ser, y excepcionalmente, por razones justificadas y que han de relacionarse directamente con la estructura, los medios o las posibilidades del nuevo Centro. (Aprobados todos los puntos por unanimidad).

***MOTIVACIÓN:** Se intenta procurar la seguridad jurídica. Los traslados no pueden ser fuente de incertidumbre respecto de la posesión de objetos de uso diario. La Administración del Estado no puede mantener distintos criterios en cada Centro. La competencia de las Comunidades Autónomas en materia penitenciaria no es incompatible con los principios de igualdad y seguridad jurídica.*

X. QUEJAS

100.- Quejas por daños en el transporte de enseres: competencia: ver número 11.

101.- Quejas de los reclusos ingresados en Unidades de Custodia de Hospitales extrapenitenciarios: ver número 13.

102.- Quejas: concesión de permisos por vía de queja: ver número 77.

XI. TRASLADOS

103.- Cumplimentación de la solicitud de informes de un interno trasladado.

Se requiere a la Administración penitenciaria para que, cuando el JVP haya solicitado informes a un Centro penitenciario de un interno que ha sido trasladado a otro Centro, el Centro que reciba la solicitud debe remitirla sin dilación al Centro de destino para que éste la cumplimente. (Aprobado por unanimidad en la reunión de 2005).

XII. RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

104.- Ejecución inmediata excepcional de las sanciones disciplinarias
Procede reiterar a las Comisiones disciplinarias que sólo excepcionalmente se ejecuten inmediatamente las sanciones disciplinarias cuando haya sido recurrido por el interno el acuerdo sancionador, al amparo de lo establecido sobre indisciplina grave en los artículos 44.3 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y 252.2 del Reglamento Penitenciario. Asimismo, en caso de recurso contra un Auto judicial aprobatorio de una sanción de aislamiento en celda superior a catorce días, la regla general debe ser la suspensión entre tanto de la ejecutividad del Auto recurrido. (Aprobado por unanimidad).

***MOTIVACIÓN:** Se pretende con ello garantizar la efectividad del recurso y evitar las negativas consecuencias que para el interno supone el cumplimiento de la sanción de forma inmediata cuando posteriormente cabe que el órgano judicial anule o reduzca la misma al conocer del recurso. Para ello será aconsejable que los internos formulen el recurso en sobre abierto o en su caso indicando que se trata de recurso contra sanción disciplinaria cuando lo hagan por escrito. Se exceptúan los supuestos mencionados relativos a indisciplina grave.*

105.- Abono del tiempo de sanciones cumplidas indebidamente
Debiera ser obligatorio, según las circunstancias del caso, el abono del tiempo de sanciones cumplidas indebidamente conforme establece el artículo 257 del Reglamento Penitenciario siempre que se den las condiciones establecidas en este precepto. (Aprobado por unanimidad).

MOTIVACIÓN: Resulta sorprendente que en materia de abono del tiempo de sanciones cumplidas indebidamente el artículo 257 del RP señale un carácter potestativo para su aplicación al cumplimiento posterior de otras sanciones. Se considera que el abono debiera ser obligatorio en tanto que ha de tratarse de sanción revocada o reducida como consecuencia de un recurso estimado total o parcialmente y las sanciones a las que se aplica dicho abono son de cumplimiento posterior pero por acciones u omisiones anteriores a la revocación o reducción mencionada.

106.1.- Las limitaciones legales no pueden pretender ser aceptadas como una sanción encubierta. No deben utilizarse las limitaciones previstas en el artículo 75.2 del Reglamento Penitenciario que pretendan la protección del interno, como una sanción de aislamiento encubierta. (Aprobado por unanimidad).

MOTIVACIÓN: El artículo 75.2 RP se refiere a limitaciones regimentales y medidas de protección personal con una clara finalidad: salvaguardar la vida o integridad física del recluso. Más allá de este límite, la medida se convierte en una sanción encubierta, al igual que en aquellos casos en que se prolonga en el tiempo más allá de lo necesario para su propia finalidad. La dación de cuenta al Juez de Vigilancia debe suponer una revisión por éste de la resolución motivada del acuerdo de la Dirección adoptando tal medida.

106.2.- Al amparo de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 75 del Reglamento Penitenciario sólo podrán imponerse limitaciones regimentales que no estén previstas como sanción en el artículo 233 del mismo Reglamento Penitenciario. (Aprobado por mayoría con 1 voto en contra, en la reunión de 2008 que lo incorpora al punto 106 como punto 2º de los criterios de actuación).

107.- Imposición de sanción superior a la propuesta.

En el caso de que la Comisión Disciplinaria considere que debe imponerse una sanción superior a la propuesta por el instructor, es conveniente que se haga uso del trámite que establece el artículo 247 apartado d) del RP. (Aprobado por unanimidad).

MOTIVACIÓN: Se pretende con ello obtener las mínimas garantías en la tramitación del expediente sancionador, de tal forma que el instructor deberá formular nuevo pliego de cargos en concordancia con la calificación señalada por la Comisión Disciplinaria, concediendo al interno el trámite del artículo 244.4 del Reglamento Penitenciario, con la posibilidad de acordar por el instructor la práctica de nuevas pruebas si fueran imprescindibles para la defensa del interno.

108.- Nulidad de actuaciones: Comisión Disciplinaria. Recursos contra la resolución sancionadora.

La infracción de las normas de procedimiento por la Comisión Disciplinaria determinará la nulidad de actuaciones y el expediente deberá ser retrotraído al lugar y tiempo en que se cometió la infracción, siempre que se hubiese producido indefensión. El recurso ante el Juez de Vigilancia contra la resolución sancionadora de la Comisión Disciplinaria es un

verdadero proceso judicial. El desenvolvimiento probatorio y cognoscitivo del proceso es pleno, no debiendo quedar limitado a las pruebas cuya práctica hubiese sido denegada en el procedimiento administrativo, según establece el artículo 248 b) del Reglamento Penitenciario. (Aprobado por unanimidad).

***MOTIVACIÓN:** En tanto que el recurso ante el JVP en materia sancionadora se califica de auténtico proceso judicial, la práctica de pruebas no debe quedar reducida a la reproducción de aquellas cuya práctica hubiese sido denegada por el instructor por improcedentes o innecesarias. Se posibilita la solicitud de nuevas pruebas ante el JVP vía recurso, así como que este puede acordarlas de oficio si lo considera procedente. En cuanto a la nulidad de actuaciones por infracción de normas de procedimiento por la Comisión Disciplinaria, se producirá en atención al principio de seguridad jurídica, en el supuesto de que tal infracción hubiere producido indefensión.*

109.- Intervención de Letrados ante la Comisión Disciplinaria.

Procede recomendar la presencia de Letrados en defensa de los derechos de los internos ante la Comisión Disciplinaria en los Establecimientos Penitenciarios. (Aprobado por unanimidad).

***MOTIVACIÓN:** El interno puede asesorarse durante la tramitación del expediente por Abogado, Funcionario o cualquier persona que designe.*

Respecto de la asistencia letrada, debe recordarse: 1) que no existe derecho a la justicia gratuita en el ámbito disciplinario; 2) que el asesoramiento letrado se limita a la redacción de pliegos de descargos sin estar permitida la presencia física del letrado en la sesión de la Comisión Disciplinaria (Sentencia del Tribunal Constitucional de 18.6.1985).

La falta de respuesta en tiempo oportuno de la Administración sobre la petición de asesoramiento, como la ausencia de valoración y pronunciamiento del Juez de Vigilancia Penitenciaria sobre esta cuestión, suponen una infracción constitucional en tanto que son generadoras de indefensión (Sentencia del Tribunal Constitucional de 3.10.95).

Por ello, y considerando la influencia que el ámbito sancionador tiene en la vida penitenciaria del recluso, se hace necesario recomendar la existencia de Letrados en la defensa de los derechos de los internos en vía sancionadora y en tal sentido promover la participación de Servicios específicos como los de Orientación Jurídica en aquellas ciudades en las que existan.

110.- Expedientes disciplinarios: asesoramiento.

En los expedientes disciplinarios, la petición de asesoramiento por un interno de otro Centro penitenciario será considerada fraude de Ley, salvo prueba a cargo del solicitante de los conocimientos técnicos o jurídicos del pretendido asesor. (Aprobado por unanimidad).

***MOTIVACIÓN:** El artículo 242,2,1) del Reglamento Penitenciario no se orienta a facilitar las comunicaciones entre los internos de distintas prisiones, sino a facilitar la defensa del expedientado. Utilizar esta norma para solicitar comunicaciones con otro interno y denunciar indefensión en caso de denegación o dificultad de comunicación se está tornando en un recurso frecuente e indeseable, particularmente entre integrantes de organizaciones terroristas, al que se debe poner fin. Se exceptúa, sin embargo, el supuesto de que el asesor esté en condiciones de actuar como tal.*

111.- Principio de prevalencia del proceso penal sobre la tramitación de un recurso contra una sanción disciplinaria.

Cuando en la aplicación del principio de prevalencia del proceso penal el Juez de Vigilancia Penitenciaria suspenda la tramitación de un recurso contra una sanción disciplinaria hasta que exista una sentencia firme en la Jurisdicción penal, y, una vezalzada la suspensión, se confirme la sanción

disciplinaria, el tiempo de cancelación de ésta comenzará a correr como si se hubiera cumplido efectivamente la sanción impuesta. (Aprobado por mayoría).

***MOTIVACIÓN:** Se parte del supuesto en que la conducta realizada por el interno recurrente es objeto de sanción penal y disciplinaria. Atendiendo a la prevalencia del proceso penal, puede el Juez de Vigilancia Penitenciaria suspender la tramitación del expediente sancionador hasta la resolución firme de la jurisdicción penal; en cuyo caso, si ésta se hubiere demorado y siempre que no hubiese transcurrido el plazo de prescripción de la infracción, el alzamiento de la suspensión del expediente y la confirmación con estimación parcial de la sanción perjudica al recurrente en cuanto al cómputo del inicio de tiempo para la cancelación de la sanción disciplinaria; por ello, se pretende para beneficio del recurrente acudir a la ficción de que el tiempo de cancelación empezará a correr como si se hubiera cumplido en su momento la sanción impuesta.*

112.- Equiparación de sanciones: privación de paseos y aislamiento.

En el caso de internos en primer grado o con aplicación del artículo 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria que fueren sancionados con privación de paseos, a fin de hacer menos gravosa su situación de aislamiento, se equiparará tres días de privación de paseos con un día de aislamiento. (Aprobado por unanimidad).

***MOTIVACIÓN:** Se refiere este criterio a los penados que sean clasificados en primer grado por tratarse de internos extremadamente peligrosos o manifiestamente inadaptados a los regímenes ordinario y abierto, y se encuentren, por tanto, en alguna de las modalidades en el sistema de vida que recoge el artículo 91 del Reglamento Penitenciario, así como a aquellos internos a los cuales se les ha aplicado el artículo 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria. La cuestión planteada recoge el supuesto en que este tipo de internos sometidos a un régimen de vida de gran dureza sean sancionados disciplinariamente con privación de paseos: la aplicación literal de esta sanción supondrá para estos reclusos una auténtica agravación, ya que la privación de paseos se convierte, en atención a las horas de salida al patio o la vida en común, en una sanción de aislamiento. Para ello se pretende establecer una regla de equivalencia en la que tres días de privación de paseos se equiparen a efectos de cumplimiento a un día de aislamiento.*

113.- Aislamiento en celda superior a 14 días: competencia: ver número 6.

114.- Cumplimiento del aislamiento en celda.

El aislamiento debe cumplirse en la propia celda. Deberán justificarse las razones para que no sea así. El traslado por razones fundadas a celda individual de similares medidas y condiciones no puede suponer el empeoramiento de la situación del penado (v.gr., privación de libros, televisión, etc). (Aprobado por unanimidad).

***MOTIVACIÓN:** Las excepciones a lo prevenido en la LOGP (art. 43.4) deben justificarse. De otro lado, al aislamiento no deben añadirse sanciones adicionales, aun encubiertas o no buscadas de propósito.*

115.- Permiso de salida: no es necesario que todas las faltas disciplinarias estén canceladas.

La existencia de faltas disciplinarias sin cancelar no es obstáculo para el estudio y tramitación por la Junta de Tratamiento del permiso de salida solicitado. (Aprobado por unanimidad).

***MOTIVACIÓN:** Resulta frecuente que por las Juntas de Tratamiento se proceda a no tramitar y estudiar las peticiones de permisos de salida de aquellos internos que tienen faltas disciplinarias sin cancelar. La existencia de*

sanciones es un elemento a valorar como causa de denegación de los permisos de salida en tanto que el artículo 154 del Reglamento Penitenciario, en concordancia con el artículo 47.2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, exige, entre los requisitos para su concesión, "no observar mala conducta"; ello obliga al estudio del permiso, dejando abierta en caso de denegación la vía del recurso ante el órgano judicial.

XII. TRATAMIENTO PENITENCIARIO

115 bis.- Tratamiento penitenciario: concepto.

Expresar nuestra satisfacción por el propósito del Ministerio del Interior de regular en la LOGP el tratamiento penitenciario en términos similares a los expresados en las *Reglas penitenciarias europeas* y en el Reglamento penitenciario de 1996, a saber, no circunscribiéndolo a un modelo clínico o terapéutico-social, sino interpretándolo en un sentido amplio, que permita la intervención de técnicas propias de las ciencias de la conducta, pero que comprenda también todas aquellas actuaciones susceptibles de asegurar unas condiciones de vida dignas, minimizar los efectos nocivos del internamiento, potenciar los contactos con el medio exterior y asegurar una oferta de actividades a los internos tendentes a potenciar sus conocimientos y compensar sus defectos de socialización personales. (Acuerdo en la reunión de junio de 2006, ratificado por unanimidad en la reunión de octubre de 2007).

116.- Tratamiento penitenciario: potenciación de los medios y recursos destinados a estas actividades.

Se insta de la Administración penitenciaria la potenciación en la mayor medida posible de los medios y recursos dedicados a tratamiento penitenciario, que es el conjunto de actividades directamente encaminadas al fin constitucional de la reeducación y reinserción social de los condenados (Art. 59 de la LOGP) y que por ello tienen siempre preferencia sobre las actividades de régimen (Art. 71 de la misma ley). (Aprobado por unanimidad).

***MOTIVACIÓN:** Se trata únicamente de llamar la atención del Poder Ejecutivo sobre la importancia del tratamiento penitenciario, que es el conjunto de actividades desarrollado en los establecimientos más directamente encaminado a conseguir la finalidad exigida por la Constitución a las penas privativas de libertad, y de aquí que se haga hincapié en la necesidad de arbitrar los medios y recursos necesarios, incluso con preferencia a los medios y recursos destinados a otras actividades, que legalmente son secundarias respecto del tratamiento. Debe reconocerse que, desde la promulgación del Reglamento penitenciario de 1996, el ordenamiento español está intentando hacer más "flexible" el concepto de tratamiento, a fin de que no sólo comprenda las actividades clínicas a las que se refiere la LOGP, sino todo tipo de actividades, por poco técnicas que sean, que representen algo favorable para el interesado. (Parece ser que este concepto "vulgar" de tratamiento será incorporado a la LOGP en su próxima reforma, a fin de que se puedan extender las consecuencias beneficiosas del llamado legalmente "tratamiento").*

117.- Implantación de programas reeducativos.

1. Se insta la implantación de programas reeducativos para todo tipo de actividades delictivas, especialmente programas en caso de violencia sexual y doméstica. (Acuerdo aprobado en la reunión de enero de 2004, ratificado por unanimidad en la reunión de octubre de 2007).

2. Instar a la Administración, reconociendo el esfuerzo realizado, a la dotación de los programas formativos previstos en el artículo 83.1.6º del CP. (Acuerdo aprobado en la reunión de junio de 2006).

***MOTIVACION:** Con independencia de que Instituciones Penitenciarias deben establecer en cada caso programas individualizados de tratamiento, las menciones expresas en la norma de tratamientos especiales refuerzan la necesidad de atención a este mecanismo de resocialización. Lo dispuesto en el criterio de los Jueces de Vigilancia que antecede es coherente con la reciente L.O. 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género (Boletín Oficial del Estado de 29 de diciembre), cuya disposición final quinta insta al Gobierno a modificar el artículo 116.4 del vigente Reglamento Penitenciario para “establecer la obligatoriedad para la Administración Penitenciaria de realizar los programas específicos de tratamiento para internos a que se refiere la presente Ley.”*

117 bis.- Tratamiento penitenciario: presos preventivos.

En la medida en que resulte compatible con el régimen penitenciario propio de los preventivos, la Administración debe ofrecer también a éstos programas de ayuda eficaces para mejorar sus carencias en aspectos sanitarios, educativos, formativos y laborales. (Acuerdo por... en la reunión de junio de 2006).

118.- Tratamiento médico forzoso: ver número 12.

119.- Tratamiento de deshabitación: ver número 83.

120.- Tratamiento psiquiátrico: ver número 89.

XIV. BENEFICIOS PENITENCIARIOS.

121.- Beneficios: pérdida: clasificación urgente para evitarla: ver número 38.

122.- Redención: abono de redenciones atrasadas: ver número 3.

123.- Redención: baja en redención ordinaria atrasada: ver número 4.

124.- Redención: baja: notificación al interno.

La baja en redención que el Centro penitenciario hubiera acordado, pero no hubiera notificado al interno, no tendrá efecto.

Si la baja en redención hubiera sido acordada en resolución judicial y no se hubiera notificado al interno, se le comunicará inmediatamente.

***MOTIVACION:** Son dos acuerdos adoptados en la Reunión del año 2000, cuya lógica no ha sido alterada por los últimos cambios legislativos.*